



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

### NEIVA – HUILA

**Proceso:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación:** 41 001 31 03 004 2022 00156 00  
**Accionante:** ALIRIO TOVAR ROA  
**Accionado:** JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE NEIVA  
**Asunto:** SENTENCIA

***Neiva (H), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).***

#### 1. ASUNTO

Resuelve el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H), la acción de tutela interpuesta por el señor **ALIRIO TOVAR GARCÍA** a través de apoderado judicial, contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H)**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia, al buen nombre e igualdad.

#### 2. PRETENSIONES

Solicitó la accionante se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia, al buen nombre e igualdad; y en consecuencia, se ordene al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva (H), revocar la providencia que aprobó el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula 200-181461, de 26 de abril de 2022, dentro del proceso ejecutivo adelantado en su contra; y se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

#### 3. HECHOS

Manifestó el apoderado de la parte accionante que el 10 de marzo de 2018, el Banco Caja Social S.A., inició proceso ejecutivo con garantía real, tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, bajo número radicado 410014003001 2018 00582 00, donde ordenó librar mandamiento



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

### **NEIVA – HUILA**

de pago, ordenando el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula No. 200-181461.

Indicó que el 18 de febrero de 2019, el Juzgado accionado fijó constancia en la cual se informó que se surtió la notificación al demandado el 29 de noviembre de 2018; sin embargo, manifiesta que dicha notificación nunca fue recibida por el accionante.

Señaló que en entrevista realizada con la apoderada de Banco Caja Social, se le indicó al actor que presentara acuerdo conciliatorio, la cual presentó el 16 de marzo de 2022; sin embargo la misma no fue aceptada. No obstante, dicha solicitud no fue aceptada, pero manifiesta que el accionante continuó realizando los abonos correspondientes al crédito.

Expuso que el 25 de abril del año en curso, dado a que el accionante tenía conocimiento del proceso en su contra, le otorgó poder para que lo representara en la audiencia de remate, programada para el 26 de abril de 2022; por lo que el 25 de abril de 2022 presentó memorial al Despacho, solicitando se le concediera personería jurídica y el aplazamiento de la audiencia con el fin de proteger los intereses de su poderdante. Del mismo modo, indicó que en audiencia, se rechazó la solicitud presentada, argumentando por parte del Despacho, que no procedía toda vez que el demandado se encontraba perfectamente notificado.

Finalmente, informó que el 12 de mayo de 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal, profirió providencia en la cual se aprobó la diligencia de Remate llevada a cabo el día 26 de abril de 2022 y ordenó a la secuestre Luz Estella Chaux Sanabria, hacer entrega inmediata del inmueble y concedió el término de 20 días, con el fin de desalojar su vivienda.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

### **NEIVA – HUILA**

#### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, se dispuso imprimirle el trámite de rigor a la presente acción de tutela ordenando a las accionadas para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, se pronunciaran sobre los hechos expuestos por la parte actora, así mismo notificar a las partes dentro de las presentes diligencias, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 306 de 1992, y por consiguiente manifestar que la accionante ha aportado pruebas documentales con el escrito de tutela.

#### **5. RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS**

##### **5.1. JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Indicó que mediante providencia de 13 de junio de 2022, proferida dentro del proceso 41001400300120180058200, se dispuso informar que la suspensión solicitada de la diligencia de remate era improcedente al no encontrarse la causal invocada por apoderado de la parte demandada, concluyendo que esa no era una causal especial para la suspensión de la diligencia de remate conforme la norma.

Del mismo modo, expuso que en la diligencia se adjudicó el inmueble al mejor postor, es decir, el señor SNEYDER HERNANDEZ MARIN y se aprobó el remate con providencia del 12 de mayo de 2022, quien indicó como correo electrónico [sneyderh376@gmail.com](mailto:sneyderh376@gmail.com).

#### **6. CONSIDERACIONES**

##### **6.1 PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que acomete al Despacho en esta oportunidad, consiste en determinar si el **Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva**, i) incurrió en defecto procedimental al tener por notificado la demanda a la parte pasiva y ii) si se incurrió en error fáctico al no realizar una indebida valoración probatoria a la providencia del 26 de abril de 2022.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

### **NEIVA – HUILA**

#### **6.2 RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO**

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política para garantizar la protección de los derechos fundamentales, mediante el decreto 2591 de 1991 se establecieron los requisitos básicos para su aplicación, por lo cual se determinó la procedencia del amparo constitucional en las siguientes situaciones: (i) cuando no exista otro mecanismo jurídico ordinario, (ii) pese a que existencia de este, no resulta ser idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales y, (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Con el fin de determinar si una acción de tutela encuadra dentro de las excepciones que la hacen procedente contra una decisión judicial, se dispuso que el Juez Constitucional analice en primer lugar, unos requisitos de procedibilidad general, y una vez superados los primeros, deberá analizar unos específicos, que indicarán si la acción de tutela es procedente para controvertir una providencia judicial.

La acción de tutela es el mecanismo idóneo para restablecer los derechos fundamentales conculcados mediante una decisión judicial, en principio, cuando se cumplan los requisitos generales, que no son otros que la relevancia constitucional de la decisión, que no se cuente con otro medio de defensa eficaz e inmediato que evite la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que se verifique la relación de inmediatez entre la solicitud de tutela y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, que la irregularidad procesal tenga efecto decisivo y determinante en la sentencia que afecta los derechos fundamentales del actor, la identificación por parte del actor de los hechos que generaron la vulneración de sus derechos fundamentales, y alegarlos en el proceso judicial, si hubiese sido posible, finalmente, que no se trate de una sentencia de tutela, dado que la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida.



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

### NEIVA – HUILA

De igual manera, la Corte Constitucional elaboró posteriormente una clara clasificación de las causales de procedibilidad<sup>1</sup> de la acción, en la que indicó que este mecanismo constitucional resulta procedente únicamente en aquellos casos en los cuales, con ocasión de la actividad jurisdiccional, se vean afectados los derechos fundamentales al verificar la ocurrencia de uno de los siguientes eventos: 1. defecto sustantivo, orgánico o procedimental, 2. defecto fáctico, 3. error inducido, 4. decisión sin motivación, 5. violación directa de la Constitución y, 6. desconocimiento del precedente.

Los requisitos especiales redefinidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005, no son otros que el hecho de que el funcionario que profirió la decisión carezca de competencia (defecto orgánico); la violación de la Constitución y la afectación de los derechos fundamentales por desconocimiento de normas de procedimiento (defecto procedimental); la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judicial como consecuencia de la inducción en error de que es víctima por una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia denominada como vía de hecho por consecuencia<sup>2</sup>; cuando la providencia judicial presenta graves e injustificados problemas en lo que se refiere a la decisión misma y que no se encuentra debidamente motivada y sustentada; cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión (defecto material o sustantivo); el desconocimiento del precedente, que es un poco más complejo dado el principio de autonomía e independencia de los jueces.

Respecto del cumplimiento de los requisitos generales de procedencia en el presente asunto, encuentra el Despacho que en primer lugar se acredita que el tema debatido es de relevancia constitucional, en tanto se alega la

---

<sup>1</sup>Sentencia T- 462 de 2003, Corte Constitucional.

<sup>2</sup>Sentencia SU-014 de 2001, Corte Constitucional.



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

### NEIVA – HUILA

presunta afectación de derechos fundamentales con ocasión de la de la diligencia de remate, de 26 de abril de 2022 dentro del proceso ejecutivo hipotecario 2018 00582.

Igualmente, no existe discusión en que la acción de tutela cumple con el requisito de la inmediatez, toda vez que se interpuso en un término razonable, al ser presentada el 09 de junio y repartida a este Despacho el 10 de junio de 2022, es decir dentro del mismo mes siguiente que profirió el fallo acusado.

De otro lado, la accionante identificó los hechos que generaron la presunta vulneración de los derechos fundamentales, siendo estos la presunta indebida notificación de la parte demandada.

Ahora, para determinar si se cumple con el requisito de subsidiariedad, advierte el Despacho, la necesidad de resumir las actuaciones procesales ante la autoridad judicial accionada, veamos; en virtud del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, iniciado por Banco Caja Social S.A. contra el señor Alirio Tovar Roa, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva conoció del proceso el 02 de octubre de 2018<sup>3</sup>, bajo en número radicado 41 001 31 03 004 2022 00156 00 y, mediante auto de 25 de octubre de 2018<sup>4</sup>, resolvió librar mandamiento de pago y decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-181461, denunciado como de propiedad del demandado Alirio Tovar Roa; mediante memorial de fecha 13 de noviembre de 2018<sup>5</sup>, el apoderado de la parte demandante allegó copia de la notificación por aviso realizada ala señor Alirio Tovar Roa y mediante constancia secretarial de 18 de febrero de 2019<sup>6</sup>; el Despacho informó que la notificación se entendió

---

<sup>3</sup> Pág. 91 del anexo denominado "001Cuaderno1Principal.Pdf" del proceso 20180058200, del expediente digital

<sup>4</sup> Pág. 92, ibídem.

<sup>5</sup> Pág. 106, ibídem.

<sup>6</sup> Pág. 111 del anexo denominado "001Cuaderno1Principal.Pdf" del proceso 20180058200, del expediente digital.



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

### NEIVA – HUILA

surtida y *“los términos de que disponían para pagar y excepcionar se hallan más que vencidos”*.

Mediante auto de 14 de marzo de 2019<sup>7</sup>, el Despacho accionado ordenó comisionar al INSPECTOR PENAL MUNICIPAL, con el fin que de que se realizara la diligencia del secuestro del bien con matrícula inmobiliaria No. 200-181461, ubicado en la Calle 27 B. Sur No. 22-38.

Del mismo modo, mediante auto de 10 de abril de 2019<sup>[8]</sup>, siguió adelante con la ejecución en favor del Banco Caja Social S.A. y en contra de Alirio Tovar Roa y en consecuencia ordenó el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del proceso de referencia; la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P; y condenar en costas a la demandada.

Luego, en providencia de 3 de noviembre de 2021<sup>8</sup>, se tuvo como avalúo del bien inmueble, la suma de sesenta y seis millones trescientos sesenta mil pesos (66.360.000) y mediante auto de 19 noviembre de 2022, fijó el 26 de abril de 2022, a las 9 A.M., para llevar diligencia de remate<sup>9</sup> y mediante memorial de 21 de abril, del mismo año, el apoderado de la demandante, allegó la respectiva publicación del aviso de remate conforme los dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En esa misma línea, el abogado Miguel Perdomo Castro, allegó poder en representación del señor Alirio Tovar Roa, demandante dentro del presente proceso; solicitó se le reconociera personería jurídica y solicitó el aplazamiento de la diligencia programada, argumentando que desconocía del proceso y del expediente del mismo.

---

<sup>7</sup> Pág. 113 ibidem.

<sup>8</sup> Pág. 178, ibídem. .

<sup>9</sup> Pág. 181, ibídem.



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

### NEIVA – HUILA

Ahora bien, mediante diligencia de 26 de abril del año en curso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, llevó a cabo diligencia de remate de que trata el artículo 452 del C.G.P.; reconoció personería Jurídica al abogado Miguel Perdomo Castro como apoderado de la parte demandada; negó por improcedente la solicitud de suspensión solicitada y adjudicó al señor Sneyder Hernandez Marín, el bien secuestrado dentro del proceso de referencia.

De lo resumido, advierte este Despacho que el aquí accionante, a pesar de haber sido notificado y al habersele corrido traslado de la demanda, no contestó la misma ni presentó excepciones, para haber podido debatir dentro del proceso los hechos u errores que se pretenden censurar en este trámite constitucional. Del mismo modo, tampoco se evidencia que el accionante, a pesar de alegar una presunta indebida notificación haya alegado nulidad de la que trata el los artículos 134 del C.G.P, aún cuando este en el inciso tercero dispone *“Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”*.

Por lo anterior, para este Despacho el accionado no acudió a las vías dispuestas dentro del ordenamiento jurídico y en ese sentido, es claro que la tutela no fue creada para sustituir los mecanismos de defensa ordinarios, pues su carácter es excepcional en la medida que únicamente responde a las deficiencias de los medios de defensa judicial, sin desplazarse, ni sustituirlos; debiendo el actor en primera medida agotarlos y poner de presente la situación aquí descrita ante el juzgado accionado, sin que haya tenido lugar, como se pudo verificar luego de ser revisado detenidamente el expediente digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

### NEIVA – HUILA

Al respecto, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional tiene dicho que:

*“bajo ningún motivo, puede considerarse la acción de tutela como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”<sup>10</sup>*

Así las cosas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, pues no puede ser la acción de tutela un instrumento para subsanar las falencias o la inobservancia de los deberes de las partes y sus apoderados dentro del trámite de un proceso ordinario.

En ese sentido, el Despacho declarará improcedente la acción de tutela de referencia, al encontrar que no cumple con el requisito de subsidiariedad, pues el accionante, como se dijo, no agotó las vías previstas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada mediante apoderado judicial del señor **ALIRIO TOVAR ROA** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H)**, conforme las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

---

<sup>10</sup> 15 Corte Constitucional, Sentencia T 001 de 2017



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

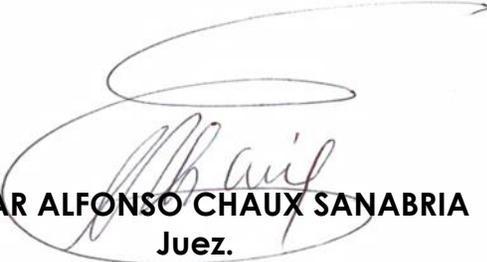
### NEIVA – HUILA

**SEGUNDO:** De la anterior decisión, notificar a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ADVERTIR** que esta decisión puede ser impugnada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Neiva Huila, dentro de los tres (03) días posteriores a la notificación de esta decisión.

**CUARTO: ENVIAR** las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA**  
Juez.